

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (Nº. 2020-00208-00) EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADOS:	NELY YANETH VARELA VALENZUELA

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia procedente del Juzgado 02 Civil del Circuito de Chiquinquirá, por competencia. En consecuencia, procede determinar la viabilidad de librar la orden deprecada, observándose que se hallan reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 423 y 434 del Código General del Proceso. En tal virtud, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto indicado en la referencia por radicar la competencia en este despacho judicial

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN contra NELY YANETH VARELA VALENZUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000'000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

1.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1,70% mensual, causados del 10

Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 02 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

2.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1.70% mensual, causados del 10 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2019.

2.2. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

3.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1.70% mensual, causados del 10 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2019.

3.2. moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: HACER saber a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente al del enteramiento de esta providencia. Así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando la presentación de los títulos y valores base de la ejecución, relacionando la clase de título, la fecha de exigibilidad y nombre de acreedor y deudor con su identificación, de conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor ALIRIO CRUZ CRISTANCHO abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 263.158 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca) quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2020-00208-00)
	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECA.
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADOS:	NELY YANETH VARELA VALENZUELA

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 10607 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de la demandada.

Librese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, solicitando la inscripción de la medida decretada y la expedición, a costa de la parte interesada, del certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2020-00200-00)
DEMANDANTE:	AD REM COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS:	NORA HERMINIA ROJAS ALDANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

- 1 No se indica el monto en el que se estima la cuantía de las pretensiones, siendo que la mera mención de tratarse de un asunto de mayor cuantía no deviene suficiente, máxime cuando se realiza petición de medidas cautelares.
2. Acorde con el contenido de las pretensiones principales, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados de ANANÍAS GALLO PÉREZ. Se destaca que la escritura pública número 1.289 del 23 de septiembre de 2008, protocolaria del proceso de sucesión de ANANÍAS GALLO PÉREZ, no contempla como bien relicto la sociedad de hecho cuya declaratoria se pretende, o la cuota parte sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por AD REM COLOMBIA S. A. S. contra NORA HERMINIA ROJAS ALDANA.